

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-00522-00

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: MARIA ANA JOAQUINA GONZALEZ VERDUGO y OTRO
DEMANDADO: MELBA MENDEZ DEBIA

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019), los señores MARIA ANA JOAQUINA GONZALEZ VERDUGO y JOSE ALIRIO HERNANDEZ CUEVAS, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentaron demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en contra de MELBA MENDEZ DEBIA, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las sumas de dinero derivadas de los pagarés acompañados con la demanda y respaldados con la primera Copia de la Escritura Pública No.3459 del 09 de Diciembre de 2015 y corrida ante la Notaría 67 de este círculo notarial.

Fundamentan su petitum, en el hecho de que la demandada se declaró deudora de los demandantes mediante la citada Escritura Pública en la que para cumplimiento de sus obligaciones constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de los acreedores por un término de doce meses, sobre el inmueble ubicado en la Calle 65 No.120-54 de esta ciudad, registrado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.50C-1415306.

Refiere que la deudora en el instrumento público señalado se obligó a pagar la suma de \$20.000.000,00 a los demandantes para el día el 09 de Diciembre de 2016.

Que así mismo la demandada se obligó mediante el pagaré No.01 a pagar a la demandante ANA JOAQUINA GONZALEZ VERDUGO la suma de \$30.000.000,00 el día 09 de Diciembre de 2016, al igual que la suma de \$30.000.000,00 al demandante JOSE ALIRIO FERNANDEZ CUEVAS mediante pagaré No.01.

Que la demandada se obligó a pagar intereses corrientes a favor de los demandantes y que canceló éstos hasta el día 09 de Febrero de 2018 y que dentro de la cláusula décima de la mentada Escritura Pública la deudora autorizó a los acreedores para declarar extinguido el plazo de la deuda y para exigir la cancelación inmediata de todas las obligaciones si la deudora incumple con alguna de las obligaciones pactadas en la escritura.

Refiere que tanto la Escritura Pública como los pagarés adosados como base de la acción ejecutiva constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a la parte demandada pagar en favor de la actora la suma de \$20.000.000,00 como capital representado en la escritura Pública No.3459 del 09 de Diciembre de 2015, la suma de \$30.000.000,00 en favor de MARIA ANA GONZALEZ VERDUGO y la suma de \$30.000.000,00 en favor de JOSE ALIRIO FERNANDEZ CUEVAS, más los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir del 10 de Febrero de 2018 a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Así mismo en el auto mandamiento de pago, y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P. se dispuso el embargo y secuestro del bien hipotecado a que se refiere la demanda, embargo que se encuentra debidamente perfeccionado como se aprecia a folios (66 y 67) del encuadernamiento.

La demandada se notificó de la orden de apremio librada en su contra de manera personal (fol.43), quien oportunamente presentó medios exceptivos a través de su apoderado judicial debidamente constituido para el efecto.

De las excepciones meritorias propuestas por la demandada se corrió traslado a la parte actora mediante proveído calendado 04 de Septiembre de 2019 (fol.63 cd.1), quién hizo uso del mismo.

Mediante proveído de data 11 de Octubre de 2019, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el art.443 del C. G. del P. concordante con el art.372 in fine, la que no se pudo verificar en las fechas señaladas por el Despacho en virtud del Paro Nacional – en la fecha inicialmente fijada- y por la pandemia del Covid-19 en la segunda fecha.

Encontrándose el plenario en el momento procesal pertinente para nueva señalar fecha y hora para llevar a cabo la nombrada audiencia se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar prueba alguna, pues sólo se tendrán en cuenta las pruebas documentales obrantes en autos.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto los demandantes como la demandada comparecieron al

proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan, corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandantes y demandada.

Quienes conforman la parte ejecutante aparecen como beneficiarios de los títulos valores y título ejecutivo base de recaudo y la parte demandada como suscriptora de los mismos, los que valga la pena recalcar no fueron tachados, ni redargüidos de falsos y por lo tanto obligada a cumplir las prestaciones debidas.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO

DE PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir los documentos base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.709 del C. de Co.

La parte actora solicito intereses moratorios de conformidad a lo normado en el Art.884 ibídem, los que fueron decretados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que la parte demandada se opusiera al respecto.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto por la demandada y denominados "ANATOCISMO", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION", "ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE PROCESAL" y "NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO", las que las denominadas "ANATOCISMO", "COBRO DE LO NO DEBIDO", y "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION", serán analizadas de manera conjunta como quiera que se basan en unos mismos fundamentos fácticos, según los cuales la suma que aquí se persigue no es del todo cierta, dado que se han realizado pagos por valor de \$36.000.000,00 a través de un intermediario –señor BALBINO QUINTERO – quien se presenta con tarjeta de presentación como ejecutivo de la Inmobiliaria Quintero R.

Aduce que la suma aquí perseguida debe sufrir una merma en razón de los abonos tanto a capital como a intereses que ha hecho la demandada a través del señor BALBINO QUINTERO NIÑO, hechos que configuran un cobro excesivo de intereses o anatocismo.

Refiere que han efectuado abonos a intereses y a capital a través del mencionado QUINTERO NIÑO por la suma de \$36.000.000,00, quien sirvió de intermediario entre las partes.

De conformidad con lo previsto en el art.886 del C. de Co. según el cual: *"ANATOCISMO. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos"*. De conformidad con esta norma el cobro de intereses sobre intereses o anatocismo es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil se encuentra expresamente prohibida por la regla tercera del art.1617 de la codificación civil y en el mercantil sólo se permite en los dos supuestos consagrados en el nombrado art.886 del estatuto mercantil: i) cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación y ii) cuando se reclame en demanda judicial siempre y cuando en uno u otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

De las pruebas documentales obrantes en autos, no se evidencia que ni en la Escritura Pública ni en los pagarés arrojados como primigenios de la acción se estén cobrando intereses sobre intereses como para declarar probada la excepción de mérito de anatocismo bajo estudio, aunado al hecho de que en la orden de apremio aquí proferida se dispuso librar mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha en que entró en mora la deudora demandada y a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite de usura previsto en el art.305 de la codificación penal, razón por la cual el medio exceptivo bajo estudio se declarara no probado.

Obsérvese como los recibos aportados por la parte demandada con el escrito de excepciones de mérito, los que dan cuenta de los pagos de unas sumas de dinero, no fueron desmentidas por la parte ejecutante, los valores cancelados - y efectuando la estimación correspondiente- se refieren al pago de intereses de plazo a la tasa del 1% mensual, pago que se efectuaba bimensualmente y que no siempre se efectuaba cumplidamente, ya que únicamente se efectuaron cumplidamente los pagos de intereses de plazo de las bimensualidades de Diciembre de 2015 a Febrero de 2016, Febrero a Abril ídem, Abril a Junio id. y Junio y Julio del mismo año, pues nótese que después del pago realizado el día 12 de Mayo de 2016 volvió a cancelar hasta el 03 de Noviembre del citado año.

Ahora bien y como quiera que los pagos efectuados por concepto de intereses de plazo no fueron constantes, es decir, los pagos de éstos no se hacían mes a mes sino esporádicamente, se tendrán en cuenta como abonos a la obligación, todos los recibos aportados por la parte demandada con el escrito de excepciones de mérito (fols.46 al 50), los que suman un total de \$31.600.000,00, monto que será imputado en la forma que sigue: i) \$20.800.000,00 a intereses de plazo, liquidados desde el 09 de Diciembre de 2016 al 09 de Febrero de 2018, fecha en que incurrió en mora la demandada y de conformidad con lo manifestado en el hecho sexto de los fundamentos fácticos de la acción que nos ocupa, intereses liquidados a la tasa del 1% mensual. ii) La suma restante, esto es, \$10.800.000 a intereses moratorios liquidados a partir del 10 de Febrero de 2018, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Por otra parte, como quiera que son dos los acreedores, por iguales sumas de dinero pero respaldadas con pagarés diferentes, estos abonos se repartirán de manera equitativa, esto es, 50% en favor de la acreedora MARIA ANA JOAQUINA

GONZALEZ VERDUGO y 50% para el acreedor JOSE ALIRIO FERNANDEZ CUEVAS.

No son de recibo los argumentos expuestos por la excepcionante según los cuales existieron abonos a capital ya que las sumas abonadas eran mayores, monto del que en los recibos aportados no se indicaba el monto real, dado que el intermediario BALBINO QUINTERO NIÑO se apropiaba de un porcentaje de las sumas canceladas por concepto de intereses, argumento que no puede ser tenido en cuenta como quiera que este intermediario es un tercero ajeno a la Litis quien no intervino en la negociación efectuada entre las partes sino que era el encargado de recaudar los dineros para lo cual expedía el recibo correspondiente.

Sean las anteriores consideraciones las que nos llevan a declarar parcialmente probadas únicamente las excepciones de mérito denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION", mas no la denominada "ANATOCISMO".

Referente a la excepción de mérito denominada "ABUSO DE CONFIANZA FRAUDE PROCESAL", fundamentada en que se incurre en esta clase de fraude al los demandantes ocultar en la demanda la existencia de pagos parciales que se habían efectuado tanto a intereses como a capital y ocultando la existencia del intermediario BALBINO QUINTERO NIÑO quien se ha beneficiado con los dineros a él entregados, quien no los certificó en su totalidad sin identificar la obligación por la cual recibía los dineros.

Excepción de mérito que igualmente se encuentra llamada al fracaso dado que al interior de la demanda que nos ocupa, no se avizora por ningún aspecto que la parte demandante haya incurrido en tales actos, esto es, en un abuso de confianza y en un fraude procesal, pues nótese que los actores en su demanda, a través de su apoderado indicaron que la demandada efectuó abonos a intereses corrientes hasta el día 09 de Febrero de 2018, sin efectuar ninguna clase de ocultamiento frente a los mismos.

Referente al fraude procesal es dable traer a colación la sentencia SP-6269 (37796), emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia quien con ponencia del H. Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR, indicó: "El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna".

Así mismo se precisó en la citada sentencia que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, "para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la

finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad.

Por otra parte al interior del asunto bajo examen no se encuentra demostrado el abuso de confianza supuestamente cometido por los aquí demandantes dado que si bien éstos, a través de su apoderado, indicaron que el señor BALBINO QUINTERO NIÑO era quien recaudaba el pago de los intereses no se demostró que este se apoderaba de un monto de los mismos apoyado en la confianza que le depositaron para tal recaudo.

Sean las anteriores consideraciones para declarar no probado este medio exceptivo.

Finalmente, la excepción de fondo denominada "NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO", apoyada en que en el caso de autos no se convocó al tantas veces nombrado BALBINO QUINTERO NIÑO, quien realizó el trámite de intermediación en el negocio jurídico génesis de esta ejecución y a la vez era la persona encargada de recibir los dineros que eran pagados por la demandada a los demandantes, se encuentra llamada a su no prosperidad como quiera que en primer lugar, de ser nulidad ha debido alegarse como tal en la oportunidad procesal correspondiente y no como excepción meritoria, en segundo lugar dado que, al no tomar parte, ni como acreedor ni como deudor, de las obligaciones que aquí se persigue su cobro ejecutivo, no por ello debe este Despacho citarlo al juzgado como si fuere un Litis consorte necesario, conforme lo quiere dar a entender la excepcionante, razones por las que se declarará no probado este medio exceptivo.

Sean los presentes considerandos para declarar no probados los medios exceptivos alegados por el extremo pasivo de la Litis, excepto los denominados "COBRO DE LO NO DEBIDO" y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION" para en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de pago aquí proferida, teniendo en cuenta los abonos efectuados a la obligación por la pasiva, conforme se dispuso en la parte considerativa del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo alegadas por la demandada y denominadas "ANATOCISMO", "ABUSO DE CONFIANZA- FRAUDE PROCESAL" y "NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO", por lo expuesto a lo largo de la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada y denominados "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION", por lo expuesto en la parte considerativa de la decisión que nos ocupa.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida, teniendo en cuenta los

abonos efectuados a la obligación por la pasiva en la forma que sigue: i) \$20.800.000,00 a intereses de plazo, liquidados desde el 09 de Diciembre de 2016 al 09 de Febrero de 2018, fecha en que incurrió en mora la demandada y de conformidad con lo manifestado en el hecho sexto de los fundamentos fácticos de la acción que nos ocupa, intereses liquidados a la tasa del 1% mensual. ii) La suma restante, esto es \$10.800.000, a intereses moratorios liquidados a partir del 10 de Febrero de 2018, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

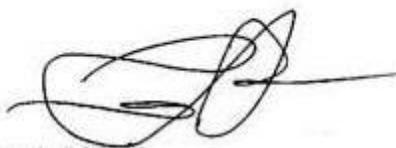
CUARTO: DECRETAR EL AVALUO del bien inmueble embargado, previo su secuestro.

QUINTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas

SEXTO: ORDENAR que con sujeción al Art.446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva y resolutive de la presente decisión.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada en un 75%, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00 de pesos, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez